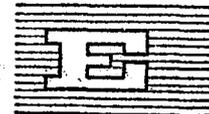


NACIONES UNIDAS

CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1273/Add.4  
27 de febrero de 1978

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

34º período de sesiones

Tema 11 del programa

ULTERIOR PROMOCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES  
FUNDAMENTALES, INCLUIDA LA CUESTION DEL PROGRAMA Y LOS METODOS DE  
TRABAJO DE LA COMISION

Informe preparado por el Secretario General en cumplimiento  
de la decisión 4 (XXXIII) de la Comisión de Derechos Humanos

Adición

Comentarios y observaciones de los Estados Miembros (continuación)

ESTADOS UNIDOS

[27 de febrero de 1978]

El Gobierno de los Estados Unidos considera que las respuestas a las cuestiones planteadas en la nota del Secretario General dependen de una interpretación de las disposiciones pertinentes de las resoluciones del Consejo Económico y Social que han otorgado o confirmado a la Comisión de Derechos Humanos la autoridad para tratar las cuestiones que implican denuncias de violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Actuando en ejercicio de su competencia general, definida por el Consejo Económico y Social en las resoluciones 5 (I) y 9 (II), y en respuesta a la resolución 2144 (XXI) de la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos, en sus resoluciones 8 (XXIII) y 9 (XXIII) decidió ocuparse todos los años de la cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todos los países. Esta acción de la Comisión fue confirmada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1235 (XLII).

La práctica de la Comisión, en el ejercicio de su mandato general o concretamente en virtud de la resolución 1235, ha reconocido regularmente la capacidad del Gobierno de cualquier Estado miembro de la Comisión para señalar a la atención de la Comisión casos concretos de violación de los derechos humanos que, a juicio de ese miembro, se consideren adecuados para ser objeto de la atención de la Comisión. Durante años, el programa de la Comisión ha incluido temas que implican denuncias de violaciones de los derechos humanos relativas a países concretos, temas que han sido examinados

GE.78-3446

con regularidad y en repetidas ocasiones por la Comisión de Derechos Humanos. A juicio del Gobierno de los Estados Unidos, está plenamente establecida la capacidad de los gobiernos miembros de la Comisión para plantear cuestiones de ese tipo; cualquier limitación de esta capacidad en virtud de resoluciones del Consejo Económico y Social debe interpretarse estrictamente, de conformidad con los términos específicos de cualquier resolución de ese tipo.

La nota del Secretario General hace especial referencia a los efectos de las disposiciones de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social sobre la capacidad de la Comisión para discutir públicamente las cuestiones planteadas por los gobiernos miembros. A juicio del Gobierno de los Estados Unidos, el carácter confidencial de los procedimientos previstos en la resolución 1503 del Consejo no impide la discusión pública de una situación existente en un país, que se está discutiendo en virtud de la resolución 1503, siempre que la discusión pública no se refiera a la información obtenida durante la discusión confidencial o a comunicaciones tratadas, opiniones expresadas, o decisiones confidenciales tomadas con arreglo a ésta. Esta conclusión se basa en el hecho de que lo que define las situaciones examinadas en virtud de la resolución 1503 es el contenido de las comunicaciones privadas que constituyen el fundamento de las situaciones remitidas a la Comisión de Derechos Humanos con arreglo a estos procedimientos. Estas comunicaciones describen circunstancias de hecho concretas que son conocidas por los autores. Las situaciones remitidas por la Subcomisión a la Comisión de Derechos Humanos se identifican por las comunicaciones en las que se basan. Las denuncias que pueden haber sido formuladas por los gobiernos con arreglo a procedimientos públicos, aunque se refieran al mismo Estado que puede estar implicado en una situación a la que se aplican los procedimientos confidenciales, pueden muy bien basarse en circunstancias de hecho nuevas o diferentes, que determinen una situación diferente.

La precedente declaración de la posición de los Estados Unidos está confirmada por la práctica de la Comisión de Derechos Humanos. Desde el establecimiento de los procedimientos confidenciales en virtud de la resolución 1503 del Consejo, la Comisión ha examinado en sesión privada una serie de situaciones de países que se basaban en comunicaciones referentes a violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. En el mismo período de sesiones en el que se examinaron en sesión privada comunicaciones de ese tipo, los miembros de la Comisión formularon, en sesión pública, denuncias de violaciones de los derechos humanos referentes a los mismos países. Pese a su examen de las situaciones de los países con arreglo a los procedimientos confidenciales establecidos en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, la Comisión ha permitido, en el mismo período de sesiones, la discusión pública de las denuncias formuladas por miembros de la Comisión y ha tomado, en sesión pública, decisiones sobre medidas en relación con los mismos países.